



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO POR PERJUICIOS
DEMANDANTE : JOSÉ ALFONSO MENDEZ GUERRERO
DEMANDADO : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICACION: 7600131030012023-00015-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 052
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial anterior, ingresa a despacho en esta oportunidad, el asunto de la referencia proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC, quien se declaró incompetente para continuar conocimiento del proceso y lo remite a esta especialidad para que asuma su conocimiento (auto del 15 de diciembre de 2022).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que en la demanda presentada, se pretende claramente que se libre mandamiento ejecutivo por los perjuicios ocasionados y derivados de un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN FASE PREVIA –ENCARGO FIDUCIARIO PROYECTO ESTACIÓN SAN PEDRO, suscrito el día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), entre la persona jurídica GRUPO STIRLING S.A.S., NIT 900.760.194-5, de acuerdo a la Cámara de Comercio y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT 800.140.887-8, donde fue vinculado como inversionista y/o arrendatario del proyecto mi representado el señor JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ GUERRERO, en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA VALOR PLUS II (Fondo interno de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.), conforme consta en el referido CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN FASE PREVIA -TARJETA DE RECAUDO –FICA VALOR PLUS II –ESTACIÓN SAN PEDRO –ENCARGO No. 220020005111, expedida por la Fiduciaria Corficolombiana; orden de apremio, que se pide en aquel libelo introductor se libre en contra de la organización FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y según las cantidades de dinero allí determinadas.

De conformidad con lo anterior, como se trata el asunto de un proceso ejecutivo, la competencia territorial para conocerlo, la determina el juez del domicilio del demandado (art. 28-1 GGP), o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones (art. 28-3 ibidem), a elección del demandante (competencia a prevención).

En el caso planteado, el actor dirige la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y respecto al señalamiento del referido despacho, dentro del acápite respectivo de la demanda, señala expresamente lo siguiente:

“Es usted señor Juez, competente para conocer del presente negocio por la naturaleza del mismo, el domicilio de las partes y su cuantía, la que estimo es mayor a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de la demandada Oficina Principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Lo resaltado es fuera del texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, la expresa escogencia del accionante sobre el juez que debe conocer de la demanda, atendiendo al domicilio del demandado, lo cual está dentro de las opciones que le brinda el legislador, determina que resulta incorrecta la decisión del juez remitente al haberse declarado sin competencia para conocer del asunto, sin tener en cuenta dicha voluntad del actor, amén que del contenido de la demanda y de los documentos que componen el título ejecutivo presentado como base del recaudo, no se avizora que esta comarca aluda al lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias ejecutadas, y menos aún, cuando el demandante señaló expresamente que acude al “domicilio principal” de la sociedad demandada para definir territorialmente la competencia, lo que descarta que de igual modo se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, como al parecer lo interpreta el juez remitente, precisándose adicionalmente que en todo caso, así esto último aconteciere, igualmente, se debe respetar la libertad de escogencia del actor, conforme así lo dispone el art. 28-5 del CGP (competencia territorial a prevención), cuestión que se reitera en el caso no ocurre tampoco.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 23 de abril de 2019 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, al definir un conflicto de competencia, en donde sobre la cuestión se expuso:

“Bajo esas circunstancias, los convocantes tenían la facultad de escoger entre el domicilio de alguno de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo, se evidencia en el escrito de la demanda y sus anexos que, su elección en torno al factor de competencia que gobierna este asunto, es el establecido «en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P.», por lo que ruega «al despacho ENVIAR por competencia el proceso al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC, por ser la jurisdicción en donde el negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; esclareciéndose con esto, cualquier duda con respecto a la autoridad que debe asumir el conocimiento de este proceso.”

4. Acerca de un asunto de temática semejante, la Sala, en CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. 11001-02-03-000-2010-00719-00, citado en CSJ AC065-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02588-00, puso de presente que:

Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin (se resalta).”

Por consiguiente, este juzgado deberá abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda, por resultar incompetente territorialmente para conocer de la misma, pues el despacho remitente ha desconocido la voluntad del demandante en la escogencia del juez que territorialmente debe conocerla, correspondiente a dicho remitente, que alude además a una de las opciones autorizadas por el legislador;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

aunado a lo anterior, debe proceder este despacho a promover necesariamente el respectivo conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, en concordancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996, ante el respectivo superior jerárquico común para que lo decida, teniendo en cuenta que se trata de despachos judiciales que pertenecen a distintos distritos judiciales (Art.- 139 C.G.P y Art. 16 de la Ley 270/96).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda remitida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC, por lo anotado anteriormente.
- 2- REMITIR el expediente a la H. SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida el conflicto de competencia desatado entre este juzgado y el referido remitente, despachos judiciales que pertenecen a distintos distritos judiciales.
- 3.- Notificar al demandante y al despacho remitente este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 07 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No.19	De esta
misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	